



**MI 07/2020 PJ143**

Medellín, 3 de abril de 2020

Doctora

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Magistrada Ponente

Tribunal Administrativo de Antioquia

**Radicado:** 050012333000 2020 00854 00

**Medio de control:** Inmediato de Legalidad

**Acto:** Decretos 054 del 19 de marzo de 2020 - Alcaldía de Carepa

**Asunto:** Interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio

El Suscrito Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín, se permite, por medio de este acto procesal, interponer el recurso de reposición en contra del auto admisorio expedido en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior bajo la consideración respetuosa de que no procede en este caso el medio de control inmediato de legalidad, y por lo tanto, la administración de Carepa no debió haber remitido el Decreto 054 de 2020 al honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, ni dicha corporación debió haber asumido conocimiento del asunto.

Fundamento lo anterior como sigue:

1. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 desarrolla tal medio de control como sigue:

***Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.***



*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (Negritas y subrayas fuera de texto).*

**2.** Examinado el Decreto 054 del 18 de marzo de 2020 del Alcalde Municipal de Carepa, "Por medio del cual se adoptan las medidas para el control de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, establecidas por el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 18 marzo de 2020", se encuentra que el mismo no desarrolla algún decreto legislativo expedido en virtud de estado de excepción.

Por el contrario, el citado decreto municipal se fundamenta en disposiciones que existían en el ordenamiento jurídico antes de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica a través del Decreto 417 de 2020: los artículos 2, 44, 45, 49, 95, 315 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012. Y ninguna de dichas disposiciones tienen el carácter de decreto legislativo expedido en estado de excepción.

Es cierto, sin embargo, que el Decreto 54 también se fundamenta en el Decreto 418 de 2020 "Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público", expedido por el señor Presidente de la República. Pero este decreto nacional se fundamenta en los artículos 189 numeral 4 y 315 de la Constitución Política Colombia y en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, y no se trata de un decreto legislativo.

Tampoco tiene carácter de decreto legislativo el Decreto 420 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19", que se fundamenta en los artículos 189 numeral 4, 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, y en el Decreto 418 de 2020, y que tampoco es un decreto legislativo.

Se observa además que en las consideraciones del decreto 054 bajo análisis, se invocan actos administrativos nacionales, departamentales y municipales, de índole policivo o sanitario, y que obviamente tampoco tienen el carácter de decretos legislativos.

Finalmente se encuentra que las disposiciones contenidas en la parte resolutive del referido decreto 054 se emiten dentro del marco normativo existente en materia policía o en materia sanitaria, y no desarrollan algún decreto legislativo expedido en el estado de emergencia.



Por las anteriores razones sostiene esta agencia del ministerio público, que el acto administrativo remitido al honorable Tribunal Administrativo de Antioquia por la Alcaldía Municipal de Carepa no es susceptible de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Valga señalar que la anterior afirmación no implica que dicho acto no es susceptible de control por otros medios establecidos por la ley, como pueden ser el de nulidad (artículo 137 ídem), o el de revisión de actos municipales (artículo 117 y ss. del Decreto Ley 1333 de 2020).

**3.** Considera además esta agencia del ministerio público que la decisión que debe adoptarse en sustitución del auto recurrido es la de abstenerse de asumir conocimiento del asunto. Esto en razón a las sensibles diferencias que tiene el proceso especial de control inmediato de legalidad frente a otros procesos judiciales en cuanto al acto procesal que da origen a ellos.

En efecto, el medio de control de nulidad se exige la presentación de una demanda en forma (artículos 162 a 167 de la Ley 1437 de 2011); y en el proceso de revisión de actos municipales se exige una solicitud cualificada del gobernador (artículos 117 a 124 del Decreto Ley 1333 de 1986).

En el proceso ordinario correspondiente al medio de control de nulidad, la decisión a adoptar en caso de que no se presente demanda o solicitud en forma, será la de inadmitir la demanda o rechazarla en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. De errarse el medio procesal, procedería adecuar el trámite al pertinente, exigiendo al demandante adecuar su demanda de conformidad. Decisiones análogas pueden adoptarse en los procesos de revisión de actos municipales.

En contraste, en el medio de control inmediato de legalidad, el tribunal debe iniciar el proceso con la sola recepción del acto a revisar, sin demanda, solicitud, o requisitos adicionales, e incluso puede exigir la remisión del acto de forma oficiosa (artículos 136, 151 numeral 14 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Es así que en ausencia de una demanda o solicitud, no será posible inadmitirla para subsanar requisitos o disponer la adecuación de una demanda inexistente a otro medio de control. Por otro lado, cuando no se trata de un acto susceptible del medio de control inmediato de legalidad, la simple recepción de un acto no es una actuación que deba originar algún proceso judicial.



Y en un evento como el presente, en el que la administración remitió actos no susceptibles de control inmediato de legalidad, el honorable tribunal puede abstenerse de asumir conocimiento.

4. Con base en los anteriores argumentos se solicita respetuosamente se reponga el auto recurrido, y se abstenga de asumir conocimiento del asunto, bajo la consideración de que no procede en este caso el medio de control inmediato de legalidad establecido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

De la señora magistrada,

Atentamente,

**JUAN NICOLÁS VALENCIA ROJAS**

Procurador 143 Judicial II Para Asuntos Administrativos

*Firma valida art. 11 Decreto L. 491 de 2020*